



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 90.0

TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

*(Renumerado por Regulación N° 152-2007 de noviembre 9/2007)

CAPÍTULO I INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 1. El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones y reinversiones extranjeras directas, subregionales y neutras, que en divisas se realicen en el capital social o asignado de las empresas domiciliadas en el país.

*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

Artículo 2 .Para efectos del registro, el inversionista extranjero, su apoderado o mandatario, o el representante legal de la empresa receptora de la inversión, adjunto al formulario respectivo, presentará copias de los siguientes documentos, según la modalidad de la inversión extranjera:

a) Monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y documento que demuestre la transferencia de fondos al país;

b) No monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, adjuntando, según el caso, lo siguiente:

* Bienes físicos: Documento Único de Importación en régimen de consumo.

* Contribuciones tecnológicas intangibles: contrato de transferencia de tecnología debidamente registrado en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;

c) Transferencia de acciones o participaciones por medio de compra a nacionales, transferencia entre extranjeros, venta a nacionales, sucesiones, legados o donaciones: copia certificada del libro de acciones y accionistas o copia certificada de la notificación de la transacción remitida a la Superintendencia de Compañías; y,

d) Compensación de créditos, capitalización de reservas o utilidades, disminución de capital, fusión, escisión, liquidación de sociedades: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)
Actualización # 106: septiembre 3/2008

Artículo 3. En las transferencias de acciones de inversionistas nacionales o extranjeros a extranjeros, se podrá incluir en el formulario de registro con carácter informativo el precio de negociación de dichas acciones, a cuyo efecto se presentará copia del documento de respaldo de la negociación. *(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

Artículo 4. El registro en el Banco Central del Ecuador se debe realizar en un plazo no mayor a 40 días calendario, contados desde la fecha efectiva de la inversión o de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. El registro de inversiones extranjeras podrá ser solicitado aún después del plazo señalado en el inciso anterior, previo el pago de la comisión por registro tardío.

*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

*(Frase suprimida por Reg. 064-2000 de Jun.14/2000)

*(Artículo sustituido por Reg. 108-2003 de febrero 26/2003)

Artículo 5 .El Banco Central del Ecuador informará mensualmente al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca sobre la inversión extranjera registrada.
Actualización # 106: septiembre 3/2008



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR